



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	110013337042 <u>2020 00180</u> 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa

inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², en asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas en el artículo 100 del C.G.P.² y deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 ibídem³, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Al descender al caso concreto se evidencia que, en la contestación de la demanda aportada el 06 de julio de 2021⁴, la UGPP propuso la excepción de caducidad por considerar que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a las resoluciones No. (i) RDP 024139 del 25 de junio de 2018; (ii) RDP 028255 del 13 de julio de 2018; (iii) RDP 043036 del 30 de octubre de 2018 y (iv) RDP 033435 del 13 de agosto de 2018.

De la excepción se corrió traslado por el término de tres días, contados desde el 19 de julio de 2021 hasta el 22 de julio de 2021. Sin embargo, la demandante no se pronunció al respecto.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el legislador previó que la demanda debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día

¹ Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

²Aplicable en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

³ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

⁴ Ver contestación [aquí](#)

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, de conformidad con lo regulado en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, luego de verificar los documentos en el proceso, **encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción** debido a que la demanda fue dentro del plazo fijado por el legislador, como pasa a exponerse:

CASO 1. Luis Eduardo Nitola Ruíz

La parte actora solicita la nulidad de las resoluciones (i) RDP 024139 del 25 de junio de 2018 (numeral décimo); (ii) RDP 034009 del 13 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra del acto inicial y (iii) RDP 035367 del 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto RDP 024139 del 25 de junio de 2018

La resolución que culminó la actuación administrativa fue notificada el 06 de diciembre de 2019⁵, dando como plazo para interponer la demanda hasta el 07 de abril de 2020.

CASO 2. José Héctor Hernández Díaz

La registraduría solicita la nulidad de las resoluciones (i) RDP 028255 del 13 de julio de 2018 (numeral noveno); (ii) RDP 033014 del 05 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y (iii) RDP 035375 del 22 de noviembre de 2019, por medio

⁵ Ver notificación [aquí](#), pág 69

de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución inicial.

La resolución que culminó la actuación administrativa fue notificada a la demandante el 06 de diciembre de 2019⁶, dando como plazo para interponer la demanda hasta el 07 de abril de 2020.

CASO 3. José de Jesús Coronel Ochoa

La demandante solicita la nulidad de las resoluciones No. (i) RDP 043036 del 30 de octubre de 2018 (numeral noveno); (ii) RDP 033304 del 06 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra del acto inicial y (iii) RDP 035379 del 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

La resolución que culminó la actuación administrativa se notificó el 06 de diciembre de 2019⁷, dando como plazo para presentar la demanda hasta el 07 de abril de 2020.

CASO 4. Esperanza Barona Hurtado

Finalmente, la Registraduría solicita la nulidad de las resoluciones (i) RDP 033435 del 13 de agosto de 2018 (artículo noveno); (ii) RDP 033610 del 08 de noviembre de 201, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y (iii) RDP 35387 del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la resolución inicial. Esta última resolución fue notificada el 06 de diciembre de 2019⁸, dando como plazo para presentar la demanda hasta el 07 de abril de 2019.

⁶ Ver aquí, [pág. 72](#)

⁷ Ver aquí. [Pág. 74](#)

⁸ Ver aquí, [pág. 76](#).

Lo expuesto hasta aquí permitiría comprender, en principio, que operó la caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó solo hasta el 03 de agosto de 2020⁹, cuatro meses después al vencimiento del término fijado por el legislador.

No obstante, no se puede perder de vista que, con ocasión a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la enfermedad denominada Covid-19, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 dispuso:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

A su turno, en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del CSJ¹⁰, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso concretamente que

⁹ Ver acta de reparto [aquí](#)

¹⁰ Por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Puede Consultar el acuerdo [aquí](#).

el levantamiento de la suspensión de términos ocurriría a partir del 1 de julio de 2020¹¹.

Esto significa que, como la suspensión de términos ocurrió faltando 14 días para el vencimiento del plazo para presentar la demanda, al tenor del inciso segundo del artículo primero del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, la parte demandante contaba con un mes a partir del 01 de julio de 2020 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es hasta el 03 de agosto de 2020 -primer día hábil siguiente al vencimiento del término-, como en efecto ocurrió.

En consecuencia, procede el Juzgado a estudiar acerca de la viabilidad de prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA a fin de proferir sentencia anticipada toda vez que no existen más excepciones previas o mixtas de las que deba ocuparse el Despacho en esta etapa procesal.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

¹¹ *Ibíd.* Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

2.2.1. De la fijación del litigio¹²

Con el objeto de estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados, corresponde al Despacho establecer:

- (i) ¿La subdirección de Determinación de Derechos Pensionales es competente para realizar la determinación y cobro de obligaciones por concepto de aportes?
- (ii) ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
- (iii) ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- (iv) ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?
- (v) ¿Operó la prescripción de la acción de cobro que impida a la UGPP proferir los actos demandados?
- (vi) ¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados en razón a que se exige el pago de una suma de dinero que debe ser pagada con el mismo presupuesto nacional?
- (vii) ¿se vulneraron los principios de coordinación, eficiencia y eficacia en la implementación de la función administrativa por parte de la UGPP?
- (viii) ¿se vulneró el debido proceso de la Registraduría Nacional del Estado Civil?

¹² Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

2.2.2. Del decreto probatorio

La parte demandante solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Por su parte, el apoderado de la demandada solicita se oficie a la UGPP para que aporte los expedientes administrativos de los cuatro causantes cuya determinación de aportes se demanda, pues no los tiene en su poder.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por la parte demandante, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda

Se decreta la prueba solicitada por el apoderado de la UGPP, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone

explícitamente a la parte demandada el deber procesal de allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Por esta razón, se requerirá a la UGPP para que en el término de tres (3) días aporte copia íntegra de los expedientes administrativos de los siguientes causantes, que dieron lugar a la expedición de los actos demandados:

Luis Eduardo Nitola Ruíz

José Héctor Hernández Díaz

José de Jesús Coronel Ochoa

Esperanza Barona Hurtado

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción¹³, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

¹³ Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- Requerir a la UGPP para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, aporte en medio electrónico copia íntegra de los expedientes administrativos de los siguientes causantes, que dieron lugar a la expedición de los actos demandados:

Luis Eduardo Nitola Ruíz

José Héctor Hernández Díaz

José de Jesús Coronel Ochoa

Esperanza Barona Hurtado

QUINTO.- Vencido el término anterior, pásese el proceso al Despacho para verificar el cumplimiento de la orden y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

SEXTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

jcamacho@ugpp.gov.co

idduenas@registraduria.gov.co

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

OCTAVO. ATENCIÓN AL PÚBLICO: La atención al público se prestará preferentemente a través de la **ventanilla virtual** del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)¹⁴, allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

RADICADO: 11001333704220200018000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL VS UGPP
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y ESTUDIA SENTENCIA ANTIIPADA

La atención telefónica al público será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fed6079edf1823468162e1d53cda3f569cbf460f81ef43c418e8c4ff10b20e**

Documento generado en 17/11/2021 12:03:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>